

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

El día 13 del corriente mes, á las once de la mañana, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Excmo. Sr. D. Juan de Andrade Corvo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, quien tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta de su Soberano que da por terminada su misión en esta Corte, quedando confiada la Legación de Portugal en Madrid, como Encargado de Negocios, al Sr. D. Luis de Soveral, primer Secretario de la misma.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas á la Sección 8.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, con aplicación al cap. 28, art. 5.º, Alquileres, obras y reparos de los edificios que ocupan las dependencias de Hacienda, de cuya suma se destinarán 200.000 á obras y reparos en edificios del Estado, y las 100.000 restantes á los gastos de alquileres, compra y composición de mobiliario.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento se cubrirá con los recursos destinados á satisfacer igual cantidad de 300.000 pesetas, que se considerarán anuladas del crédito de 300.000, consignado en el cap. 1.º, artículo único, Premios á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, de la Sección 9.ª Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden en el presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1882 á 83 las siguientes transferencias de crédito: 2.212.700 pesetas al cap. 7.º, art. 1.º, Subsistencias mili-

tares; 356.700 al art. 4.º del mismo capítulo, Material de hospitales; 300.000 al art. 5.º, Material de transportes, y 400.000 al art. 7.º, Material de Ingenieros, todos ellos del citado cap. 7.º, y 18.000 al cap. 10, artículo único, Cruces pensionadas. La suma de pesetas 3.287.400 á que en junto ascienden las enunciadas ampliaciones, se rebajará en la forma que á continuación se expresa: 7.400 del cap. 1.º, artículo 5.º, Personal de la Junta consultiva de Guerra; 83.000 de la suma que figura al final del cap. 1.º bajo el concepto de Diferencias de sueldos personales amortizables y pensiones de cruces; 240.000 del cap. 3.º, artículo único, Personal del Estado Mayor general del Ejército; 1.400.000 del cap. 4.º, art. 1.º, Cuerpos permanentes; 160.000 del artículo 2.º del mismo capítulo, Establecimientos de instrucción militar; 400.000 del art. 3.º, Reclutamiento del Ejército, también del cap. 4.º; 48.000 del art. 4.º del propio capítulo, Cuerpo de Inválidos; 30.000 del cap. 6.º, artículo único, Material de los distritos militares; 340.000 del capítulo 8.º, art. 1.º, Comisiones activas y extraordinarias del servicio; 351.000 del art. 2.º del mismo capítulo, Jefes y Oficiales en situación de reemplazo, y 18.000 del cap. 3.º adicional, artículo único, Cuotas á cumplidos del Ejército.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación.

Art. 2.º El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido las fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 4.º En el caso del art. 1.º, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal, todas las costas de ejecución y el interés de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicación de la finca, entrara en su posesión.

Art. 5.º Los comprendidos en el caso segundo pagarán también el principal, las costas de ejecución y un año de interés de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que dejó de pagarse la contribución.

Art. 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecución y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas;

y la otra mitad del débito al cumplir el año de haber entrado en posesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de un millón de pesetas al Ministerio de la Gobernación para prevenir cualquiera contingencia en la salud pública, amenazada por la presencia del cólera morbo asiático en algunas poblaciones de Egipto.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Andrés Núñez Casal solicitando indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en la causa seguida por el delito de usurpación de título profesional:

Considerando que si bien el recurrente tuvo abierta una botica, despachando medicamentos como Licenciado en Farmacia sin que se le hubiera expedido título de tal Licenciado, es un hecho probado que practicó los estudios de la Facultad y los ejercicios del grado de Licenciado, y que con posterioridad hizo el depósito y se le expidió el título, no habiéndolo hecho antes por falta de recursos pecuniarios; que de tal hecho no ha resultado perjuicio á tercero; que el reo ha sido hombre de irreprochable conducta, dedicado á los trabajos de la profesión, regentando la misma botica que luego hizo suya, y que después de la ejecutoria ha seguido observando la misma irreprochable conducta, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con lo propuesto por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Andrés Núñez Casal del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Las varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Ministerio se han dirigido con ocasión de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demás personas en dicha elección interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretación, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, sólo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposición ministerial en el criterio que informaba la Administración y la política de otros Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compadece con el espíritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relación ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implicitamente lo reconocía el alto Cuerpo, cuyo dictamen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores había informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos había de requerir ahora una interpretación restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripción alguna que permita establecer con relación á las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casación encomendado á la decisión de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fe y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre á un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley Provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con independencia absoluta, sin establecer para ésta más limitación que la responsabilidad en que, por manifiesta infracción de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comisión provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontestable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervención en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las primeras y más importantes operaciones, y dejando después á otra Corporación del sufragio nacida, la resolución de las cuestiones y dudas que con motivo de la elección puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepción dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugerencias de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandería, que á la recta é imparcial aplicación de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparación á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolución reclamada.

Faltaría, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaría todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiendo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaría también el espíritu de aquella legislación resolviendo con uno ú otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolución que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspec-

ción que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas, la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan sólo acoger los recursos de queja que por infracción manifiesta de ésta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la atención de las Comisiones provinciales á fin de que éstas, en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolución, sometiendo, en el primer caso, á los Tribunales, así la Corporación que persista en su acuerdo, como el expediente en que este hubiere recaído.

Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que según el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.º Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.º Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que éstas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que estos determinen en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponde.

4.º Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposición en el Boletín de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Eduardo Alejandro, en representación de Esteban Bernal y Acevedo, solicitando se devuelvan á éste las 2.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado del reemplazo de 1878 por el cupo de Puebla de la Mujer Muerta, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente promovido por Don Eduardo Alejandro, á nombre de Esteban Bernal y Acevedo, en solicitud de que se devuelvan á éste 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar.

El interesado fué comprendido en el sorteo de Puebla de la Mujer Muerta, provincia de Madrid, en el reemplazo del año de 1878, y habiéndole correspondido ingresar en el Ejército activo para cubrir las décimas que dicho pueblo sorteo con Navarredonda, redimió su suerte á metálico.

En la revisión que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1878, se verificó en 1879, quedó Esteban Bernal excedente de cupo por haber cesado la excepción del mozo que debió entregar el último pueblo por las décimas de que se ha hecho mérito, razón por la cual se solicita la devolución de las 2.000 pesetas, precio de la redención de aquel. Informan favorablemente la instancia el Gobernador y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el caso á que se refiere se halla comprendido en el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881.

La Sección respectiva de ese Ministerio opina que procede negar lo solicitado, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1879, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones reunidas de Gobernación y Guerra y Marina del Consejo, y en la cual se negó la devolución de la cantidad con que redimió su suerte un mozo que se encontraba en iguales condiciones que Esteban Bernal; disposición que se mandó tener presente en casos idénticos:

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la ley de 30 de Enero de 1856, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, y especialmente el último, en que se dispone que si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro de número anterior al del redimido, se devolverá á éste la suma que por su redención hubiese entregado:

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Marzo de 1878, que resolviendo un caso semejante al presente declaró que debía devolverse el precio de la redención al mozo á que se refiere:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y el 191 de la misma ley, que marca taxativamente los casos en que se ha de devolver el precio de la redención:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general, en la cual se declara, con relación á un caso igual al presente, que no procede la devolución del precio de la redención al que por este medio se exime del servicio militar, aun cuando por haber cesado en revisión la causa de exención que alegase otro mozo de número anterior, haya el redimido alcanzado la baja como sustituido por aquél:

Visto el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881, que acordó la devolución de 2.000 pesetas á un mozo de iguales condiciones al de que se trata:

Considerando que lo dispuesto en el art. 153 de la ley

de 30 de Enero de 1856 sólo debe aplicarse cuando la plaza del mozo redimido resulte cubierta por las causas y en los casos que aquella ley establece, porque no es procedente ni legal que se apliquen las prescripciones de una ley á actos que no ha previsto y que tuvieron su origen en otra distinta y posterior:

Considerando que la revisión establecida por la ley de 28 de Agosto de 1878 no guarda relación alguna con la que ordenaba la de 30 de Enero de 1856, puesto que mientras la primera tiene por objeto hacer ingresar en el Ejército á los mozos cuyas excepciones han desaparecido por cesar las causas que las motivaron, la revisión de que trataba la segunda de las leyes citadas únicamente se verificaba cuando los pueblos no habían cubierto el cupo, y con el fin de examinar el acierto con que los Ayuntamientos habían dictado sus fallos, nunca para declarar soldados á los mozos que reuniendo el día al efecto señalado las condiciones necesarias para el goce de una excepción, la hubieran perdido antes ó después de ingresar en Caja:

Considerando que las incidencias de la revisión deben juzgarse con arreglo á lo dispuesto en la ley que la mandó practicar, según lo declarado en la Real orden de 29 de Mayo de 1879:

Considerando que la Real orden de 26 de Marzo de 1878 no puede tener aplicación al caso presente, porque se dictó en resolución de un recurso promovido cuando se hallaba vigente la ley de 30 de Enero de 1856, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la de 10 de Enero de 1877:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general declaró que sólo procedía la devolución del precio de la redención cuando el redimido se halla taxativamente comprendido en el art. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la misma Real orden, única aplicable al caso de que se trata, debe reputarse vigente para todas las incidencias de esta clase suscitadas por la revisión que ordenó la ley de 28 de Agosto de 1878 mientras no se dicte disposición en contrario;

El Consejo opina que siendo de carácter general la Real orden de 29 de Mayo de 1879 debe aplicarse mientras no sea derogada á esta clase de incidencias cuando tienen su origen en la revisión ordenada por la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por lo tanto procede que se desestime la solicitud que motiva esta consulta.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

En virtud de expediente instruido en esta Dirección general y por acuerdo dictado en el mismo, quedan desde la presente fecha nulas y sin ningún valor ni efecto por haber sufrido extravío tres carpetas de intereses de los semestres primero y segundo de 1874 y primero de 1875, cuyo importe fué ya liquidado y autorizados los libramientos correspondientes para operaciones con el Tesoro público, procedentes aquellos del depósito constituido en esta Caja general el 18 de Mayo de 1872 con los números 14.951 de entrada y 253 de registro, importante 18.298 pesetas y 57 céntimos, á nombre del Ayuntamiento de Marbella, provincia de Málaga, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios; cuyo resguardo original, que se hallaba unido á las referidas carpetas-libramientos, queda igualmente anulado.

Madrid 16 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Caja general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo talonario del depósito necesario constituido por D. Fulgencio Galeote y Castillo en 13 de Junio de 1872 con los números 14.208 de entrada y 4.653 de registro, importante 1.462 pesetas 80 céntimos, toda vez que esta cantidad ha de ingresar en el Tesoro público.

Madrid 18 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos transmisibles, núm. 15.670, expedido por este Banco en 16 de Febrero último á nombre de D. Antonio Vicente é Ibáñez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, según determinan los artículos 9.º y 23.º del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Julio de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—93

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo central.

día 17.

Cartas destinadas por falta de dirección y franqueto en esta día.

- Núm. 352 Andrés Masa.—Cieza.
353 Blas Gallego.—Astorga.
354 Francisco Toledano.—Sevilla.
355 Fructuoso Alonso.—Carpio de Tajo.
356 Inocencia Muñoz.—Tordesillas.
357 Irene Obispo.—Canillas.
358 Juana N.—Logroño.
359 Laurentino Rubio.—Badajoz.
360 Pedro Santandreu.—Manacor.
361 Ramón López.—Nogales.
362 Tomás Huertas.—Segovia.

Madrid 17 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

no les conviniere continuar; pero si á manifestarle al Presidente antes de transcurridos 30 dias para que este disponga que se enajenen, reintegrando á aquellos, efectuada que sea la venta de las acciones, de cuanto lleven pagado por dividendos de las mismas.

De los edificios y sorteos.

Art. 19. La construcción de los edificios, objeto de esta Sociedad, deberá ser sólida y uniforme en todo el barrio: cada uno medirá 120 metros cuadrados; constará de dos plantas, alta y baja, y cada una de ellas con las habitaciones y capacidad suficientes para que desahogadamente pueda habitarlas una familia: los cimientos y muros deberán tener la consistencia necesaria para resistir un segundo piso, por si los accionistas, una vez dueños de las casas, quisieran construirlo á sus expensas: si esta obra la intentasen antes de que sea disuelta la Sociedad, no podrán llevarla á cabo sino con estricta sujeción al proyecto que previamente tenga aprobado la Junta directiva.

Art. 20. Los sorteos de las casas entre los accionistas tendrán lugar siempre que haya un grupo que contengan, por lo menos, 10 casas completamente terminadas y en disposición de habitarlas. Estos edificios deberán tener todos su número de policía en cada una de las calles que constituyen el barrio. Para la celebración de sorteos deberá convocarse precisamente á junta general de accionistas, y el acto se llevará á cabo en la forma siguiente: se colocarán en una urna tantas bolas ó papeletas como casas hayan de sortearse, con los números de policía de las mismas; en otra urna tantas bolas ó papeletas como acciones haya emitidas en poder de accionistas, con el número de ellas y el nombre de su dueño. El Presidente hará que públicamente dos niños de corta edad saquen una bola ó papeleta de la urna que contiene las respectivas á las casas, y otra de la en que se encuentran el número de las acciones y nombre de los accionistas; de esta forma, la casa que aparece en la papeleta de la primera urna, corresponde en suerte á la acción cuyo número y nombre de su dueño exprese la papeleta sacada simultáneamente de la segunda urna; continuando así el sorteo hasta que se concluyan las papeletas que representen las casas.

Art. 21. El nombre de los accionistas figurará tantas veces repetido en cada sorteo, cuantas sean las acciones que posean y no hayan sido agraciadas en otros anteriores; pues representando cada acción sólo una casa, las que salgan agraciadas en un sorteo no podrán incluirse en suerte en los siguientes. Tampoco se incluirán en los sorteos las acciones que la Sociedad pueda tener en cartera sin dueño determinado.

Art. 22. Sorteadas y adjudicadas entre las acciones de pago emitidas las primeras 25 casas construidas, en los sorteos siguientes entrará en suerte una de las ocho acciones gratuitas que por el 4 por 100 corresponden al socio D. Pascual Pardo y Jimeno. Si en el sorteo que se celebre para la adjudicación de las segundas 25 casas no fuere agraciada dicha acción, en el que se verifique para la adjudicación de las 25 siguientes entrarán dos acciones gratuitas. Si en éste tampoco fuesen agraciadas, en el sorteo para las otras 25 entrarán en suerte tres acciones gratuitas; y así sucesivamente, hasta que se verifique el último sorteo, en el cual entrará una acción gratuita por cada 25 casas construidas, si ninguna de aquéllas hubiese sido agraciada en los sorteos anteriores y proporción que queda establecida.

Art. 23. Verificada la adjudicación de casas, á medida que se vayan construyendo, entre las acciones de pago; los accionistas agraciados, desde el mes siguiente al en que se le adjudique la casa provisionalmente, pagarán además de las 15 pesetas del dividendo mensual que establece el art. 14, 20 pesetas más por concepto de alquileres ó sean 35 pesetas mensuales. Terminada la construcción del barrio, se practicará una liquidación final por la directiva para saber hasta qué tiempo ha de continuarse pagando las 35 pesetas mensuales, á fin de enjugar el déficit que resulte.

Art. 24. Las casas que por el 4 por 100 puedan haber en suerte á las acciones gratuitas del socio iniciador, en la forma que establece el art. 22, vendrán también obligadas al pago de las 20 pesetas mensuales que por razón de alquileres debe satisfacer cada acción agraciada, según el artículo anterior; pero esta obligación será únicamente mientras dure el período de construcción, quedando después, como pago de su trabajo, completamente libres del dividendo con que hayan de contribuir las de pago para enjugar el déficit que resulte contra la Sociedad.

Art. 25. Si durante la construcción falleciere D. Pascual Pardo y Jimeno, la Junta directiva practicará una liquidación de las casas construidas, y adjudicará á sus herederos, siempre que éstos sean su esposa ó hijos, la casa ó casas que le correspondan en la proporción antes dicha; entendiéndose que en este caso se le considera por fracción de 25 casas una, y libre de todo pago.

Art. 26. Al ser agraciadas las acciones en los diferentes sorteos con el edificio que les corresponda en suerte, el Presidente de la Sociedad, á nombre de ésta, pondrá al accionista agraciado en posesión del edificio, otorgando á su favor el correspondiente título provisional, convirtiéndolo en escritura pública al quedar solvente la Sociedad. Las casas quedarán obligadas á la misma para los efectos que determinan los artículos 16 y 17, y todos los gastos que estas formalidades exijan serán de cuenta del agraciado, como igualmente las cuotas por contribución al Estado, etc., etc.

Art. 27. Desde el momento que un edificio pase al dominio del accionista, éste viene obligado á asegurarlo de incendios: si en el transcurso de ocho dias no presenta la póliza al Presidente de la Sociedad, ésta lo efectuará por cuenta del accionista.

Art. 28. Los dueños de acciones que antes ó después de ser agraciados quieran depositar su confianza en la Junta directiva, y crean conveniente á sus intereses entregar á la misma el importe de dos ó más dividendos mensuales, podrán hacerlo, con derecho á exigir del Depositario el correspondiente resguardo que así lo acredite. De la misma manera, terminado el período de construcción, podrán entregar á la Sociedad de una sola vez la cuota que corresponda á sus acciones para enjugar el déficit que resulte contra las mismas, quedando su propiedad completamente libre de toda responsabilidad para poder otorgarse la escritura legal, según expresa el art. 26.

Duración de la Sociedad.

Art. 29. El tiempo de la duración de la Sociedad constará de dos períodos; uno de 10 años, en que deberán quedar construidas todas las casas y en posesión de ellas los accionistas; y otro del tiempo necesario para solventar los alcances ó créditos que, después de terminada la edificación, puedan resultar contra la Sociedad, y que se calcula, para los efectos de la ley, en 10 años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 30. Todas las dudas ó cuestiones que puedan ocurrir en la Sociedad serán resueltas precisamente por la Junta directiva, como igualmente podrá resolver todos los casos especiales no previstos en este reglamento.

Art. 31. Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la libertad de la Junta directiva para adoptar

acuerdos generales que puedan modificarlo, y los especiales que en caso concreto estime conveniente tomar.

El presente reglamento fué aprobado por unanimidad en sesión ordinaria de esta fecha.

Alicante 21 de Diciembre de 1882.—El Presidente, José Soler y Sánchez.—F. Secretario, Francisco Pérez Medina.

Aprobado este reglamento según consta en acta notarial de 3 de Febrero de 1883.—El Secretario de la Sociedad, Francisco Pérez Medina. X—1868

Boletín de Madrid.

Resolución oficial del día 19 de Julio de 1883; comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries for different days (Día 18, Día 19).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcañiz, Alcantara, etc.) with columns for 'PAÑE' and 'BENEFICIO'.

Boletín extranjero.

Table with columns: PARIS 18 DE JULIO, Deuda perp. al 4 por 100 ext., and other financial data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias., 47'85. París, á 3 dias vista, fr., 4'93 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Orense y Pamplona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1883.

Table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, and other meteorological data for the day of 19 July 1883.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la marisma, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Julio de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.

Día 18.

Table with columns: Valdeavilla, 765'4, 18'0, E., Calma, Despejado.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'60 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'60 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 26'75 el hectolitro.

Reses Agolladas.—Vacas, 161.—Carneros, 429.—Corderos, 10.—Terneros, 71.—Ovejas, 177.—Total, 848. Su peso en kilogramos..... 39.324.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plus. Cént., Puntos de recaudación, Plus. Cént. Lists various points of collection and their amounts.

Madrid 19 de Julio de 1883.

SANTOS DEL DÍA.

San Elias, Profeta, y Santas Librada y Margarita, vírgenes y mártires. Cuarenta Horas en el Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Décimo concierto por la Sociedad Unión artístico-musical, bajo la dirección del Sr. Espino.—Entrada, una peseta.

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHES.—Funciones á las seis, y á las siete de la tarde, y á las nueve y media de la noche. Entrada y silla, 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres, gímnásticos, acrobáticos y cómicos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.